

## ANÁLISIS JURÍDICO DE TRES CASOS DE PIRATERÍA

Sergio Peña Neira\*

*El derecho es un todo, uno de sus fines es la justicia y es fundamental a fin de alcanzarla contar con normas jurídicas internacionales que persigan a quienes cometen actos delictuales, contrarios al orden internacional.*



La piratería todavía existe en el siglo XXI y es un delito internacional sancionado en tratados internacionales, como también en textos penales nacionales. Sin embargo, los segundos no siempre recogen la evolución del concepto y tipo penal. Es necesario considerar que hoy, la piratería no sigue los patrones del siglo XVIII y XIX sino que es una industria relacionada al secuestro de barcos. Es por eso que ante la ausencia de interpretación y aplicación de normas

jurídicas internacionales comunes se enfrenta un problema de laguna jurídica.

Este artículo da cuenta de lo anterior y cómo los tribunales norteamericanos han aplicado normas jurídicas internacionales para sancionar estos actos.

Muchas veces los piratas son parte de verdaderas organizaciones invisibles que entregan medios para los abordajes en Alta Mar, y en el caso de Somalia, para la extracción de bienes o personas,

\* Abogado, Profesor en la Universidad Bernardo O'Higgins y en la Universidad Andrés Bello. Miembro de la Sociedad Chilena de Derecho internacional. (sergiop@docente.ubo.cl).

la obtención de dinero por rescate o venta de secuestrados y, luego para el blanqueo de los capitales obtenidos.<sup>1</sup>

Aquí se aborda la interpretación de piratería en el orden jurídico norteamericano y como éste es permeado por el orden jurídico internacional. Nos enfocamos en la interpretación de un delito internacional que genera dificultades para la doctrina y jurisprudencia de Estados Unidos de América (EE. UU.). En principio, este delito debería tipificarse internacionalmente y conocerse, juzgarse y sancionarse por tribunales internacionales. Pero, el Estatuto de Roma sobre el Tribunal Penal Internacional,<sup>2</sup> no contempla a la piratería como delito y provoca un vacío legal y nos enfrentamos a una falta de regulación jurídica imposible de ser suplida si no es por un tratado.<sup>3</sup>

## El Estado de Derecho internacional y el Derecho internacional penal

El derecho internacional penal regula los delitos cometidos por el Estado y los seres humanos así como personas jurídicas, es decir, personas naturales o jurídicas, nacionales e internacionales que transgreden las normas que tipifican un acto antijurídico y culpable en lugares no sometidos a la competencia de un Estado, e inclusive entre los representantes de un Estado.

Esta diferencia se manifiesta en el término francés *droit international pénal* que se “focaliza en crímenes que son internacionales en naturaleza porque tienen el carácter de transfronterizos o dimensión internacional.” La piratería es uno de los ejemplos más clásicos.<sup>4</sup>

La explicación de la relación entre Derecho internacional público y Derecho internacional público penal se entiende por los autores Ilias Bantekas y Susan Nash a propósito de la piratería:

“Ciertamente es correcto que uno puede encontrar ciertos elementos de Derecho penal en

la ciencia del Derecho internacional, es ciertamente incorrecto que la totalidad de tales elementos que levantan la disciplina del Derecho internacional público criminal. Su existencia depende de las fuentes y procesos del derecho internacional público, dado que son estas fuentes y procesos que crean y definen al mismo. Esto puede ilustrarse al examinar una de las reconocidas ofensas internacionales. Piratería *jure gentium*, por ejemplo, existe simultáneamente como crimen en el derecho internacional público consuetudinario, así como en el Derecho de los Tratados, específicamente la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 (Convemar). En examinar su situación y naturaleza, así como tratado o norma jurídica de carácter consuetudinaria, debe recurrirse no sólo a las fuentes y normas del Derecho internacional público sino a las normas jurídicas de no piratería (*non piracy clauses*) de la Convemar en sí mismas. El concepto de piratería no puede entenderse de manera completa a menos que otros conceptos puedan ser explorados primero, como la libertad de navegación sobre el Alta Mar, la jurisdicción del Estado del pabellón y tantas otras. Del mismo modo uno no puede examinar una ofensa internacional como la piratería sin recurrir a aquellas normas jurídicas que definen la capacidad procesal de personas naturales en el sistema jurídico internacional y su capacidad de poder disfrutar de derechos directamente del sistema y de sufrir consecuencias jurídicas por cualquier violación (personalidad jurídica internacional).<sup>5</sup>

El Estado de Derecho internacional no sólo regula a los Estados sino a las personas protegiéndolas de quienes actúan internacionalmente de forma ilícita.

## La piratería, un problema en el derecho internacional público

Desde el Derecho internacional penal se escuchan voces que proponen incluir la piratería

1. KRASKA, JAMES (2011). *Contemporary maritime piracy*. Santa Bárbara, Praeger, pp. 45, 48-49 ss.

2. La existencia de un tribunal internacional penal supone la existencia de delitos internacionales uno de los cuales es la piratería, otro, esclavitud, otros, crímenes de guerra, terrorismo, crímenes contra la paz (agresión), genocidio, cf. FERENCZ, Benjamin, *International Criminal Court*, en Bernhardt, Rudolf et. al (eds) (1981), *Encyclopedia of Public International Law, (Settlement of Disputes)*, Amsterdam, North-Holland Publishing Company, pp. 99-101.

3. En este caso se ha tipificado el delito (*nullum crimen nulla poene sine lege*) mas no el tribunal (*nullum crimen nulla poene sine tribunal*) siendo éste un delito internacional pero no habiéndose incluido en la lista de delitos del Estatuto de la Corte Penal Internacional, Promulga Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículos 5 y 1; Promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus anexos y el Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de dicha convención y su anexo, Diario Oficial de 18 de noviembre de 1997.

4. SCHABAS A. William, BERNAZ, Nadia, Introduction en SCHABAS A. William, BERNAZ, Nadia (eds.) (2011), *Routledge Handbook of international criminal law*, London and New York, Routledge, p. 1.

5. BANTEKAS, Ilias, NASH, Susan (2003), *International Criminal Law*, London, Cavendish publishing, 2nd Edition, p.1. Aquí se expresa el problema y el desafío del Derecho Internacional Penal.

en la tipificación de delitos<sup>6</sup> que constituyen fuentes de derecho internacional penal y en el tratado de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, esto se hace difícil pues no todos los países han ratificado la Convemar que incluye una definición de piratería, y además, dicha tipificación puede ser insuficiente para que el delito sea conocido y juzgado por la Corte Penal Internacional. El Estatuto de la Corte Penal Internacional no contempla la piratería como delito de competencia del tribunal.

La Convemar ha definido la piratería como:

“Artículo 101.

Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes:

a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos:

i) Contra un buque o una aeronave en la alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;

ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;

b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;

c) Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o en el apartado b) o facilitarlos intencionalmente.”

Para este autor, la definición es criticable pues no da cuenta de lo que realmente es la piratería, el carácter ilegal de la violencia o detención o depredación. En principio tendería a ser correcta la posibilidad de considerar un solo bien jurídico (la libertad de comercio), y un concepto único (robo en el mar). Cualquier acto en dicho sentido constituye piratería y por ende no cabe duda que es ilegal.

Algunos autores ponen énfasis en que los barcos deben ser privados, no públicos,<sup>7</sup> si lo fueren y se incluya a toda nave, entonces se cometería un error; tendríamos buques públicos,

sometidos a la soberanía de un Estado, bajo licencia de corso.

La definición de piratería de la Convemar, constituye un avance para castigar el delito cometido porque ha aparecido definida en un tratado existente.

Finalmente, no hay tribunal internacional competente para conocer de la piratería. El artículo 287 de la Convemar menciona a tribunales que solucionan controversias entre Estados, pero no la persecución de piratas. Esta quedaría en manos de tribunales nacionales asumiendo competencia para ello.

Este problema se magnifica debido a que existen diversas definiciones de piratería, de acuerdo a los distintos tratados sobre la materia. Asimismo, hay delitos directamente relacionados con la piratería y cuya exacta tipificación es necesaria y donde el abordaje, no la piratería, es el medio para la comisión del delito, por ejemplo, la esclavitud, secuestro, la violencia en el mar.

Hay tratados internacionales conteniendo delitos (trata de personas, esclavitud) cuya relación con la piratería no es clara. El lavado de activos provenientes de la piratería debería estudiarse pues no es ejecutado por un Estado sino por personas. Es decir, resulta fundamental establecer la relación con el delito y delimitar la piratería. Aún más, las definiciones actuales sólo son aplicables en la medida que los tribunales internacionales y nacionales apliquen las normas jurídicas de la Convención correspondiente.

La opción de incluir la piratería en los delitos juzgados por la Corte Penal Internacional no es posible, porque ésta está contemplada en la lista de actos típicos y antijurídicos, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el crimen de agresión. En consecuencia a falta de un tribunal en el orden jurídico internacional, el ilícito de piratería queda impune.

### Tres ejemplos de impunidad

Recientemente se plantearon tres casos en tribunales norteamericanos, de somalíes que protagonizaron actos de piratería. Los acusados

6. RODRÍGUEZ VILLASANTE Y PRIETO, José Luis (2009), La represión del crimen internacional de piratería, una laguna imperdonable en nuestro Código Penal y, ¿por qué no?, un crimen de la competencia de la Corte Penal Internacional, Madrid, Real Instituto Elcano, p. 7.

7. ÉLAGAB, Omer (2010), Somali piracy and international law: some aspects, 24 A&NZ Mar LJ, p. 62.



Operación antipiratería en el océano Índico.

fueron detenidos, procesados y condenados por tribunales norteamericanos pero no por piratería, pues los ilícitos no cabían en la definición original del siglo XVIII.

Lo interesante de este análisis es notar la evolución de la interpretación y la incorporación de la definición de piratería en el Derecho norteamericano como expresión de un Estado de Derecho internacional.

### El caso Muse<sup>8</sup>

A contar del 8 de abril de 2009 una banda a cargo de un ciudadano somalí de apellido Muse, abordó y ejecutó actos contrarios al Derecho internacional público a bordo del “*Maersk Alabama*”.

El “*Maersk Alabama*” es un buque mercante de bandera estadounidense, que fue abordado por Muse y sus acompañantes a 240 mn al Sureste de Somalia, su tripulación aterrorizada y tomaron como rehén a su capitán en un bote, desde donde posteriormente fue rescatado.

#### ■ Las acusaciones desde la fiscalía

Las acusaciones fueron las que se siguen:

- Piratería del 8 de abril al 12 de junio de 2009, por robar y tomar por la fuerza un barco con bandera estadounidense identificado como “*Maersk Alabama*”, de manera voluntaria y contraria a la ley.

- Piratería por ayudar al robo y capturar por la fuerza al “*Maersk Alabama*”.
- Ejecutar actos de piratería contrarios a las normas jurídicas del Derecho Internacional.
- Ejecutar dichos actos fuera del Mar Territorial de cualquier país.
- Violar las normas del título 18 de Código de los EE. UU., Sección 2280 (delitos contra la seguridad de buques y plataformas fijas).

– Controlar por la fuerza a la dotación y al buque “*Maersk Alabama*” en las fechas indicadas.

- Secuestrar las personas en el barco en las fechas mencionadas.

- Secuestro posterior del capitán de la nave.

#### ■ Acuerdo llegado con la Fiscalía

En este caso se llegó a un acuerdo (*plea bargain*) con la Fiscalía de los EE. UU. El acuerdo limita conocer el raciocinio del tribunal y la sanción en la sentencia por piratería conforme al Derecho Internacional, al impedir que la acusación de piratería sea planteada al tribunal. El fundamento de ello es que la fiscalía acusaría a Muse sólo de delitos en los que ya se reconocía culpable, aun cuando con ello se evitara la pena de prisión perpetua.

#### ■ Las alegaciones de las partes

La fiscalía mantuvo las acusaciones, básicamente, piratería agregando que el acusado tenía plena capacidad penal al cometer el delito.

Por otra parte, la defensa de Muse alegó:

- Para los somalíes, la piratería se ha convertido en una opción de vida producto de que el país está en guerra.
- El acusado creció en pobreza extrema y tuvo que recurrir a la revisión de la basura para encontrar comida.
- Fue atrapado por las redes de trabajo de la piratería de Puntland en el norte de Somalia.
- En el momento del acto de piratería el acusado tenía 16 años.

8. UNITED STATES OF AMERICA (21.04.2009), United States of America v Abduwali Abdukhadir Muse, Michael Farbriaz, Brendan R. McGuire, Charges, Nueva York, Office of the General Attorney.

## ■ El razonamiento del tribunal

El tribunal, la Jueza Loretta Preska, fundó su sentencia en los siguientes argumentos:

- La crueldad extrema de los piratas.
- Uso de violencia psicológica y física en contra de los capturados, en particular el capitán de la nave Sr. Phillips.
- La necesidad de disuadir a otros posibles piratas.

Se aplicaron 33 años y 9 meses de cárcel por el delito de secuestro a ciudadanos norteamericanos, conspiración para secuestrar, además de una serie de penas accesorias y pecuniarias muy altas, ordenando tratamiento psiquiátrico y enseñanza del inglés.<sup>9</sup>

## El caso Said<sup>10</sup>

El 10 de abril 2010, Said y sus cómplices se aproximaron al buque de la Armada de los Estados Unidos USS “Ashland” (LSD-48) en un bote. El “Ashland” disparó y destruyó el bote de Said, quien junto a otros 5 piratas fue rescatado, detenido y llevado ante los tribunales norteamericanos.

## ■ La acusación

La acusación fue por “Comisión del Crimen de Piratería así definido en el Derecho Internacional” en violación de la norma jurídica 18 USC párrafo 1651 de los Estados Unidos. Al igual que en el caso Muse, el problema era la pena de presidio perpetuo para el delito de piratería en Alta Mar.

La defensa alegó la existencia de una acusación que no permitía entender lo que se acusa, (constitucionalmente garantizada bajo la fórmula “*fair warning of the charged conduct*”). De acuerdo con este principio, ninguna persona es criminalmente responsable por una conducta que no pueda razonablemente considerarse que se encuentra prohibida. Es más, se indica que una ley que “prohíbe o exige la ejecución de un acto en términos tan generales que un hombre de inteligencia común debe necesariamente adivinar

su sentido y tendrá diferentes versiones de su aplicación” es contraria a la Constitución. Sólo es aplicable la norma jurídica a una conducta claramente descrita.

## ■ Argumentos de la Corte y modificación de la interpretación tradicional

La Corte considera que el caso United States v. Smith (1820) es la autoridad definitiva para definir piratería y lo establece como “robo en el mar” con *animus furandi*. El Estado busca disminuir el concepto pero se le ha definido como “robo o depredación forzada cometido en Alta Mar.”

Se define al pirata como “quien actúa sólo bajo su propia autoridad sin ningún tipo de comisión o autoridad de un Estado soberano, ejecutando por la fuerza y apropiándose para sí sin discriminación alguna de cada uno de los barcos con los cuales se encuentra, y a los piratas siempre se les ha comparado a ladrones.”

La Corte recurre al “Reporte de la Comisión para Revisar y Codificar las Leyes Criminales y Penales de los Estados Unidos” de 1901 donde se define la piratería: “un robo con depredación forzada en el Alta Mar sin autoridad legítima ejecutado con *animus furandi* en el espíritu e intención de hostilidad universal”.

## ■ Los límites procesales

El debido proceso indica que además de no existir norma jurídica que se aplique al hecho, tampoco las normas procesales han sido debidamente respetadas por el Estado norteamericano. El problema es que habría que adivinar (cuestión contraria al debido proceso) si la conducta ejecutada cae bajo la norma jurídica del párrafo 1651 (que lo sanciona). Con ello la ley sería constitucionalmente vaga al convertirse en una “adivinanza de lo que el Congreso ha establecido” y rechaza el concepto de “probabilidad” a fin de construir el concepto de un delito, en este caso, piratería.<sup>11</sup> Por consiguiente el concepto del derecho internacional sobre piratería es poco claro.

9. UNITED STATES DISTRICT COURT SOUTHERN DISTRICT OF NEW YORK, United States of America v. Abdulwali Abdulkhadir Muse, Judgement in Criminal Case, Case number: 1: S109CR00512-01 (LAP) Nueva York, 25.02. 11, <<http://ia600406.us.archive.org/19/items/gov.uscourts.nysd.346053/gov.uscourts.nysd.346053.31.0.pdf>> (04.04.2012); RIVERA, Ray, Somali Man Plead Guilty in 2009 Hijacking of Ship, New York Times, 18 de mayo de 2009, <<http://www.nytimes.com/2010/05/19/nyregion/19pirate.html?ref=abduwaliabdulkhadirmuse>> (05.04.2013).

10. UNITED STATES OF AMERICA, Memorandum, Opinion and Order of United States of America v Mohamed Ali Said, a/k/a/ Maxamad Cali Sacid, et. al., Criminal Action NO. 2: 10 cr 57, Norfolk, VA, 17.08.2012, p. 1.

11. UNITED STATES OF AMERICA, Memorandum, Opinion and Order of United States of America v Mohamed Ali Said, a/k/a/ Maxamad Cali Sacid, et. al. p. 19.

### ■ Sentencia

Se rechazó la solicitud del Estado norteamericano por no haberse establecido que los actos fueran piratería y por la violación a las normas jurídicas del debido proceso. Pese a lo anterior, se condenó a Said a 41 años y medio de prisión, aunque se rechazó la petición de cadena perpetua.

### El caso Hasan<sup>12</sup>

En el caso "United States of America v. Mohammed Modin Hasan et al" se acusó de piratería a una serie de sujetos por ataque a un navío, asalto con armas peligrosas en una zona de jurisdicción especial marítima, conspiración para el uso de armas de fuego durante un crimen con violencia.

### ■ Hechos

En 2010, alrededor del 31 de marzo, en una zona de jurisdicción marítima y territorial especial de los EE. UU., fue arrestado Hassan y los miembros de su grupo delictual. Ellos actuando por sorpresa, y usando abiertamente la fuerza y de manera maliciosa o culpable atacaron y asaltaron a la Fragata USS "Nicholas" de la Armada de EE. UU. En este caso utilizaron armas de fuego con la intención de producir daño corporal, sin causa justificada o excusa y se apoyaron mutuamente para cometer el delito. Con la conspiración para cometer el crimen de piratería la Fiscalía norteamericana consideró que se configuraba el interés pecuniario en el ataque al barco indicado.

La conspiración se inicia con el zarpe de Somalia, en una nave que busca buques mercantes para cometer piratería. Se usa el barco como transporte, con comida y combustible suficiente para travesías de largo aliento, con dos botes para el ataque de buques mercantes. Además se transportan armas de fuego para el asalto y lanza-granadas para atacar. Se establece que la tripulación fue parte de la conspiración y que, serían recompensados financieramente por la piratería. Según la fiscalía, ellos creyeron que atacaban a barcos mercantes cuando en verdad era la fragata USS "Nicholas".

### ■ La defensa

La defensa señaló los siguientes argumentos:

- Inexistencia de piratería. Si la piratería es considerada como "el robo en el mar", en este caso no hubo robo.
- La ausencia del debido proceso. Uno de los requisitos para aplicar la ley norteamericana a un extranjero es que exista un nexo suficiente entre ese extranjero y la ley norteamericana, lo que no es el caso.
- Ausencia de tipificación por falta de norma jurídica nacional del delito de piratería en razón de jurisprudencia que así lo indica.
- Tipificación en 1820 de acuerdo al caso Smith. No hay posterior tipificación y el hecho carece de descripción.
- Superficialidad de la norma jurídica en caso de interpretar la norma jurídica "18 U.S.C. parra. 1659" donde se contiene el concepto de piratería como meros actos de violencia destinados a robar un barco desde otro en Alta Mar.

### ■ La sentencia

Finalmente los piratas fueron condenados en primera instancia a cadena perpetua. Se fundamentó en que no es necesario haber ejecutado el acto, en el *iter criminis*, puede ser efectivamente ejecutado o no, tentativa o frustrado, para que constituya piratería. Además, el concepto de piratería se encuentra en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982.

### Los problemas jurídicos planteados<sup>13</sup>

¿Qué ocurre cuando no existe norma jurídica o existen distintas normas nacionales e internacionales que tipifican de manera diferente a la piratería?

Antes del juicio de Muse, calificar un delito como piratería era muy difícil en los Estados Unidos, pues sus actos no cumplían con el requisito para constituir un delito: la extracción ilegal de bienes en el mar con la intención de obtener una ventaja económica.

En derecho internacional, basta el acto de violencia contra personas en Alta Mar para

12. UNITED STATES OF AMERICA, United States of America v. Mohammed Modin Hasan et al. (Indictment), (Case 2:10-cr-00056-MSD-FBS, 20.04.2010), Virginia, 2010, p. 1.

13. Esta sección me ha sugerido una serie de preguntas. Fuente de la misma cfr. SOBRINO, José Manuel, La piratería marítima: un crimen internacional y un galimatías nacional, sin fecha, sin lugar.

constituir piratería. Sin embargo, esta simplificación podría llevar a pensar en piratería de unos naufragos que, al llegar a otra nave, golpearan a uno de los marinos por la razón que fuere. De lo anterior resulta obvio que se requiere una mejor descripción de la norma jurídica.

La primera inquietud es si es posible que un tribunal nacional conozca de la piratería. De acuerdo al Derecho Internacional Marítimo (DIM) hay que distinguir si la piratería se cometió en aguas territoriales de un Estado. Si se cometió en las aguas territoriales, ese Estado tiene jurisdicción y los actos ser conocidos por los tribunales nacionales. Si fuere detenido fuera de tal espacio marítimo, en la Alta Mar, cabría la posibilidad que fuera conocido por otro tribunal en el mundo o simplemente no ser conocido por ningún tribunal.

En este sentido, al menos, la Convemar admite el apresamiento de un barco pirata en cualquier lugar no sujeto a soberanía de un Estado o en un lugar en el territorio marítimo del Estado del tribunal y establece la jurisdicción universal (competencia universal) respecto de los delitos cometidos en aguas internacionales (artículo 105).

La "jurisdicción universal" o decisión de un Estado de perseguir un delito cualquiera sea el lugar en el mundo donde se hubiere cometido o, en el caso de la piratería, en un determinado lugar como es la Alta Mar, es una de las opciones. Sin embargo, el uso de normas jurídicas contenidas en el orden jurídico nacional permitiendo estos actos, es poca.<sup>14</sup>

¿Qué sucede con la piratería cometida en el territorio de otro Estado respecto de la jurisdicción universal? Supongamos que el acto se ejecutara en el mar territorial de Somalia: en principio, sólo podría ser juzgado por tribunales somalíes. No obstante, en caso que no exista tribunal nacional que conozca del asunto y bajo el supuesto de "jurisdicción universal" del Estado que lo juzgue podría ser el Estado de los afectados, Estados Unidos, quien juzgue a los piratas.

Las diferencias en las definiciones de piratería en el derecho internacional público y en el derecho nacional de cada Estado son muy relevantes. Se genera un problema de interpretación entre

normas jurídicas que se pueden resolver con normas de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuando se trate de normas jurídicas contenidas en tratados internacionales. Es un hecho que existe obligación internacional de aplicar las normas jurídicas internacionales en el orden jurídico nacional. Cuestión diferente es la sanción frente a dicha aplicación. Aquí aparece la necesidad de aplicación de las normas jurídicas internacionales o que se encuentran incorporadas (cualquiera sea la forma, directa o indirecta) al orden jurídico nacional o sirven para interpretar la tipificación del delito de piratería.

Así en el Código de los EE. UU. se señala:<sup>15</sup>

"Quienquiera, que en la Alta Mar, comete el crimen de piratería así definido por el Derecho internacional público, y es posteriormente traído a/o encontrado en los Estados Unidos, debe ser puesto en prisión de por vida."

Además el mismo cuerpo legal establece la jurisdicción universal.

Pero Estados Unidos no define la piratería sino que hace referencia al Derecho internacional público. Así la definición en la Convemar, es plenamente aplicable por especial referencia de una norma jurídica nacional a una internacional, aplicando el concepto de Estado de Derecho Internacional.

Un segundo problema es la necesidad de interpretar lo que se considera piratería. En los últimos dos casos planteados, antes del caso *Muse*, el robo era el elemento esencial de la piratería o era alguna de las conductas expuestas en el artículo 101 citado de la Convemar y que no constituyen robo. Dos casos, dos tribunales, dos sentencias y dos soluciones diferentes.

La impunidad frente a cualquier delito, sea estatal o personal genera un gran impacto en el orden jurídico, supone la inexistencia de normas jurídicas descriptivas del ilícito, que ellas existan pero hay ausencia de procedimientos de castigo o que existan normas jurídicas y procedimientos pero se enfrenta a personas naturales carentes de juicio o discernimiento para ser procesados y condenados. Es el caso

14. BENTO, Lucas (2011), *Toward and International Law of Piracy Sui Generis: How the Dual Nature of Maritime Piracy Law Enables Piracy to Flourish*, Berkeley Journal of International Law, Vol 29: 2, United States of America, p. 122.  
15. UNITED STATES OF AMERICA, United States of America, 18 U.S.C. 1651.

de Muse. Si era verdad su poca edad para ser procesado debió habersele perseguido penalmente mediante un procedimiento diferente.

## Conclusiones

- La ausencia o imperfección de los tipos penales internacionales, rechazada por tribunales nacionales frente a actos contrarios a la vida, la libertad, el comercio o la paz, son los problemas expuestos en estos casos. Otros, como la ausencia de regulación interna complementaria a la internacional a fin de perseguir y condenar a los delincuentes, resulta fundamental de ser completada. La interpretación y aplicación de una convención internacional en el Derecho nacional y el castigo de un delito de carácter internacional requiere de progresividad para ser aplicada (en el caso el artículo 101 y siguientes de la Convemar), desvirtuando mitos para la aplicación del procedimiento de un tribunal carente de competencia *ratione materiae* como la Corte Penal Internacional, normas jurídicas nacionales protectoras del debido proceso, la vigencia de una convención que incluya normas jurídicas tipificadoras del ilícito y de figuras similares, carentes de procedimientos para sancionar el ilícito, la necesaria aplicación de las normas jurídicas nacionales y la facultad de negociar el tipo de acusación, la posibilidad de impedir una probable laguna jurídica así como una serie de problemas posibles de solucionar agregando a alguno de los tratados mencionados una norma jurídica y cumplir el principio de legalidad amén del respeto a los derechos humanos de menores de edad delincuentes y de la proporcionalidad de las penas.
- Frente a un Estado de Derecho Internacional no es posible considerar ningún caso como baladí, propio de la pobreza. El Derecho es un todo, uno de sus fines es la justicia y es fundamental, a fin de alcanzarla, contar con normas jurídicas internacionales que, con las distinciones y prevenciones adecuadas, persigan a quienes cometen actos delictuales, en este caso, contrarios al Derecho Internacional y por consiguiente al Orden Jurídico Internacional.

\* \* \*